



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2023-00329. Sírvese proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 24 de enero de 2024

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00329**-00

Dte: JOSÉ TOMAS VELANDIA MARTINEZ

Ddo: FEDERACIÓN DE COMERCIANTES COLOMBIANOS FECOMERCOL

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 del 2022, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos descritos en los numerales 3, 7, 8, 10, 11, 13 y 15 convergen indebidamente dos o más situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T y de la S.S., pues se allegaron varios folios de pruebas documentales denominadas (transacciones bancarias, historia clínica de ingreso y retiro, historia clínica medicina laboral, certificación de aportes fondo de pensiones porvenir) que no fue relacionadas en el escrito de demanda.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica inscrita para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, tal y como lo ordena la disposición en cita en precedencia.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora



el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JOSE MANUEL MAHECHA, identificado con C.C. No. 3.081.246 y T.P. No. 198.350 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
05** de Fecha **25 de enero de 2024**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocío Gutiérrez Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f5775e7bb2c03bceb2584757e3c80db66530175376dd7a1babc2f4043de80d**

Documento generado en 24/01/2024 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2023-00321. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 24 de enero de 2024

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00321**-00

Dte: ISRAEL JIMENEZ SALCEDO

Ddo: INVERSIONES AGROCOMERCIALES BACO S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 del 2022, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos descritos en los numerales 10, 11, 12, 13, 17, 21, 22, 32, 35, 36, 37, 38, 41 y 44 convergen indebidamente dos o más situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.
- b) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que los folios 23, 115 y 283 del escrito demanda, correspondientes a pruebas documentales resultan ilegibles, por lo tanto, deberá allegarla nuevamente, de manera tal que pueda ser comprensible completamente su contenido.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que existen pruebas documentales que no fueron relacionadas en el líbello introductorio; Igualmente, deberá ordenar las pruebas como se estableció en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.



d) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica inscrita para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, tal y como lo ordena la disposición en cita en precedencia.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora YUDY ANDREA SUAREZ ESTANISLAO, identificada con C.C. No. 1.101.755.503 y T.P. No. 261.480 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
05** de Fecha **25 de enero de 2024**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5991e7adb6e20c09509c5cb19d698b1559f38c3077aa2be01138ba8025f309b3**

Documento generado en 24/01/2024 04:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de Septiembre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00252, informando que obra solicitud para iniciar tramite de ejecución. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 24 de enero de 2024

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2023-00252**-00

Ete. AMPARO ORTIZ LEGARDA

Edo. COLPENSIONES y COLFONDOS

Solicita la apoderada judicial de la señora **AMPARO ORTIZ LEGARDA** en petición de fecha 18 de Noviembre de 2022, se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 12 de Marzo de 2019 proferida por este Despacho que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 9 de Abril de 2019 y casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 19 de Julio de 2022 dentro del Proceso Ordinario No. 2017-00755 en donde actuaron las mismas partes, encontrándose que se reúnen los requisitos legales del artículo 422 y 430 del C.G.P en concordancia con el artículo 100 del C.P.T.S.S, por lo que se accederá a lo peticionado. Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **AMPARO ORTIZ LEGARDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, por las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER Y PAGAR:**

- a. Colpensiones deberá admitir el traslado del RAIS al Régimen de Prima Media de la señora Amparo Ortiz Legarda
- b. Colfondos S.A deberán devolver a Colpensiones los aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, que se hicieron a ese fondo en los periodos en que estuvo afiliada, el porcentaje cobrado por comisiones, gastos de administración, y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.



c. Colpensiones deberá aceptar todos los valores que devuelva Colfondos S.A, que reposaban en la cuenta de ahorro individual de la señora Amparo Ortiz Legarda y efectuar los ajustes en su historia pensional.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las ejecutadas en los términos del artículo 74 del C.P.T.S.S en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificado con Cedula de Ciudadanía 52.860.341 y Tarjeta Profesional 212.661 del CSJ como apoderado de la parte ejecutante conforme al poder aportado.

QUINTO. CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que propongan las excepciones de mérito que pretendan hacer valer. La contestación se debe radicar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: CONCEDER a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
05 de Fecha **25 de enero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d20ba0a01a4b350e8d247c2a1672310b5215cfb1aa5e59ffd4d2b266898244**

Documento generado en 24/01/2024 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de Septiembre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2012-00202 informando que se requiere corrección de auto. Sírvese proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 24 de enero de 2024

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2012-00202**- 00

Dte. JAIRO PAEZ CANO

Ddo. ECOPETROL S.A.

En atención al informe secretarial se advierte que por error involuntario en el numeral primero del auto de fecha 31 de Agosto de 2023 se indicó como nombre del demandante **JAIRO PINZON CANO** siendo lo correcto **JAIRO PAEZ CANO**, razón por la cual, resulta procedente la corrección oficiosa al tenor del artículo 286 del C.G.P. Por lo anteriormente, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 31 de Agosto de 2023 conforme a las consideraciones expuestas, quedando en consecuencia así:

PRIMERO: ORDENAR la entrega al demandante **JAIRO PAEZ CANO**, identificado con Cedula de Ciudadanía 7.533.436, de los Títulos Judiciales No 400100008076530 por valor de \$1.817.052 M/cte y 400100007758551 por valor de \$253.607.071 M/cte. Por secretaria realícense los tramites a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Jc



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
05** de Fecha **25 de enero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddeefc8418595cfb6b858dd63b562d89589d050907bc4e8491e00f337a6e4ace**

Documento generado en 24/01/2024 04:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, ingreso al Despacho de la señora Jueza el presente Proceso Ordinario Laboral recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2023-00331. Sírvase proveer

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 24 de enero de 2024

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00331**-00

Dte: RAMÓN ENRIQUE ANGÚLO RODELO

Ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada el escrito de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por RAMÓN ENRIQUE ANGÚLO RODELO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y artículo 8 Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para



la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el párrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor MISAEL TRIANA CARDONA, identificado con C.C. No. 80.002.404 y T.P. No. 135.830 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
05** de Fecha **25 de enero de 2024**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocío Gutiérrez Gutiérrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b8d66bc9dce46790ea31b044f0e1a08795ce17d7d3746d71a2425980584f45**

Documento generado en 24/01/2024 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023, ingreso al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2023-00333. Sírvasse proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 24 de enero de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00333**-00
Dte: ESTRELLITA ORDUÑA RODRIGUEZ
Ddo: TCS SOLUTION CENTER SUCURSAL COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 del 2022, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos descritos en los numerales 24, 25, 27, 28, y 29 convergen indebidamente dos o más situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos descritos en los numerales 30, 31, 32, 33 y 34 no son como tales situaciones fácticas, pues el mismo corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado del actor, por lo cual deberán ser reformuladas.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues, en las pretensiones de condena no se estipuló ni el salario, ni los periodos de tiempo que el operador judicial debe tener en cuenta para tasar las condenas requeridas.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada data del 18 de agosto de 2022; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.



e) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que el demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica inscrita para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, tal y como lo ordena la disposición en cita en precedencia.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CARLOS ALBERTO CORTES RIAÑO, identificado con C.C. No. 1.4317.553 y T.P. No. 40.239 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
05** de Fecha **25 de enero de 2024**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bd96d4505fb4cd61d1d7e636f7607c247f67fd557810c59b3c0f76012315c5**

Documento generado en 24/01/2024 04:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre del 2023, ingreso al Despacho de la señora Jueza el presente Proceso Ordinario Laboral recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial, correspondiéndole a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2023-00325. Sírvase proveer


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 24 de enero de 2024

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00325**-00

Dte: WILLIAM ALBERTO ÁVILA ORTIZ

Ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada el escrito de la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por WILLIAM ALBERTO ÁVILA ORTIZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PORVENIR S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PORVENIR S.A, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 8 del Ley 2213 de 2022., trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y artículo 8 Ley 2213 de 2022.



CUARTO: PREVENIR a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que, habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora YENCY ASTRID GUIO REYES, identificada con C.C. No. 53.009.006 y T.P. No. 219.506 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
05** de Fecha **25 de enero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc90ac5978c407475ef3f806c999cf1c17cb80fa28bfa55d993f4c0798687cb**
Documento generado en 24/01/2024 04:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de Septiembre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00300, informando que obra demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 24 de enero de 2024

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2023-00300**-00

Ete. WILLIAM CAÑÓN VELANDIA

Edo. ALDO ANTONIO NORIEGA POLO

Solicita el ejecutante **WILLIAM CAÑÓN VELANDIA**, profesional en derecho quien actúa en nombre propio, se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 24 de Julio de 2019 que suscribió con el señor **ALDO ANTONIO NORIEGA POLO** cuyo objeto conforme a la Clausula Primera indica "*adelantar proceso ejecutivo por un valor base promedio por valor de \$826.000.000 M/cte en adelante contra los señores ALFREDO ALBERTO MARTINEZ HIGUERA y MONICA ANDREA ARIAS ORTIZ teniendo como base de recaudo judicial los títulos valores Pagarés No 1 al 5 suscritos por el poderdante con la parte a ejecutar el día 13 de Diciembre del año 2017 mediante las actuaciones legales así: a) Demanda Judicial de Primera Instancia ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá; b) Representación dentro de la Demanda Judicial en Segunda Instancia ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá frente a las actuaciones que sean necesarias dentro del tramite procesal; c) Representación dentro de la Demanda Judicial en Recurso Extra Ordinaria de Casación o Revisión ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a las actuaciones que sean necesarias dentro del tramite procesal*";

En el mismo Contrato en la Clausula Segunda se pactó que la ejecutada se obligaría a pagar por concepto de honorarios las siguientes sumas: 1) *Por la representación en primera instancia un porcentaje del 5% sobre las pretensiones ejecutivas reconocidas y liquidadas en fallo judicial; 2) Por la representación en segunda instancia un porcentaje del 3% sobre las pretensiones ejecutivas reconocidas y liquidadas en fallo judicial y 3) Por la representación en Casación o Revisión un porcentaje adicional del 3% sobre las pretensiones ejecutivas reconocidas y liquidadas en fallo judicial, valores que serán canceladas por el poderdante dentro de los 5 días a la ejecutoria del fallo*"



Por lo anterior si bien al tenor del artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* y del artículo 100 del C.P.T.S.S. *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acta o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*, lo cierto es que lo procedente en el caso bajo estudio es negar la solicitud incoada por el ejecutante.

Lo anterior encuentra fundamento en que no basta que el documento aportado como título ejecutivo contenga una cláusula que refiera al mérito ejecutivo del mismo, sino que es menester que en aquél se advierta la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de las normas previamente enunciadas y que por demás provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, situación que no está acreditada en el caso de autos, más aun, cuando en un caso como el que es objeto de estudio, se está ante la presencia de un “Título Ejecutivo Complejo”, que para su constitución requiere adicional al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito por las partes, la acreditación y/o cumplimiento de las obligaciones que del mismo derivaban.

Anterior supuesto que no puede tenerse por demostrado, con la sola documental que sobre el particular fue allegada por el ejecutante y que refiere no solo a las actuaciones judiciales que desplegó y se surtieron en el curso del Proceso Hipotecario 2019–00496 que cursó ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá sino también a actuaciones de tipo extra judiciales que desplegaron las partes con ocasión al mismo y sobre las cuales la suscrita no puede emitir valoración y/o consideración alguna dada la naturaleza del proceso ejecutivo, lo que, imposibilita, se itera, a considerar que están acreditados los presupuestos para tener por cierto que no existe duda frente a la titularidad y exigibilidad del crédito cuya ejecución se pretende.

Así se ha pronunciado la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por ejemplo, en providencia proferida el día 31 de



Marzo de 2022 con ponencia del Magistrado DIEGO ROBERTO MONTOYA dentro del radicado 11-2020-00368-01, donde señaló:

“En esa medida, para la viabilidad de la ejecución se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo; en ese sentido, descendiendo al caso de marras, se tiene que como título base de la ejecución únicamente se aportó copia del auto proferido el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante el que se decretó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por Central de Inversiones en contra de Marleny Rico Vásquez.

En ese orden, a juicio de esta Sala, la obligación pretendida por la parte ejecutante correspondiente al pago de honorarios profesionales a su favor, no es exigible por medio de este proceso especial, por cuanto tal y como señaló el juez a quo, se trata de una obligación que no se encuentra acreditada a partir del documento aportado, por lo que no se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, pues en tal documental no se incorpora una obligación que provenga del deudor, a favor del aquí demandante; contrariamente, de la lectura de las pretensiones de la demanda, se advierten solicitudes de orden declarativo, mediante las que se anhela precisamente constituir el título que preste mérito ejecutivo a favor del señor Alfonso Dueñas Hernández.”

En similares términos, en providencia de fecha 18 de Junio de 2015 de la misma corporación con ponencia de la Magistrada MARLENY RUEDA OLARTE dentro del radicado 33- 2014-00734-01, se indicó:

“(…) Ahora bien, lo que se ha presentado como título ejecutivo es un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el 06 de noviembre de 2010, que como tal, comporta obligaciones recíprocas y por ende hay necesidad de precisar cuáles han sido cumplidas por cada una de las partes y cuales han sido incumplidas por ellas mismas o alguna de ellas, en un proceso de conocimiento, y, como ya se ha expresado en múltiples ocasiones, que resulta importante recordar la naturaleza jurídica del proceso de ejecución, que muestra trascendencia a partir de la especial distinción hecha, con respecto a los asuntos de conocimiento, ya que se tiene



establecido que al primero, vale decir, al de ejecución, sólo puede acudir la parte que cuenta con la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de quien las demanda (art. 488 C. de P.C.).

O lo que es lo mismo, al proceso ejecutivo concurre la parte que busca someter a composición judicial derechos - en principio - indiscutibles que sólo reclaman la presencia del Estado para imponer su satisfacción, debido al incumplimiento del deudor, de modo que él "no ha sido creado para juzgar quien tenga y quien no tenga razón, sino para satisfacer el interés de quien tiene la razón", según lo predica el Maestro Chiovenda. Contrario sensu, si el demandante no ostenta esa situación privilegiada, deberá discutir sus pretensiones a través del proceso de conocimiento, en el que al Juez le corresponde regular un conflicto singular de intereses y determinar, in casu, si el actor ciertamente tiene el derecho, vale decir, quien ius dicit, es el funcionario judicial competente".

Sin mayores consideraciones y ante la ausencia de los requisitos y presupuestos legales no resulta posible acceder a lo peticionado. Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO incoada por el señor **WILLIAM CAÑÓN VELANDIA**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JC



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
05** de Fecha **25 de enero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2a05d59e934b3f40615ffa6a82d1a95acf0c1791df4f5c9f76d676f5c87f03**

Documento generado en 24/01/2024 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2022 – 00486, informando que obra contestación a la demanda. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 24 de enero de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2022-00486** 00
Dte. PEDRO NEL QUESADA ORTIZ
Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES PROTECCION y FONDO DE
PENSIONES PORVENIR

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001. Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR**, por cuanto los escritos de contestación allegados por las citadas partes cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: Así las cosas, se dispone a **SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **19 de marzo de 2024** a las **02:30 p.m.**



LINK DE AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTM0MTI1ODUtNmIwNC00YTY2LThkZWItNTNiZDA2MDAwMzdl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276ce6e41-a44b-44b3-b642-0783ae24ebed%22%7d

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a LOPEZ ASOCIADOS SAS y al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.985.203 y T. P. N° 115.849 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada **PORVENIR**, de conformidad con el poder aportado con la contestación.

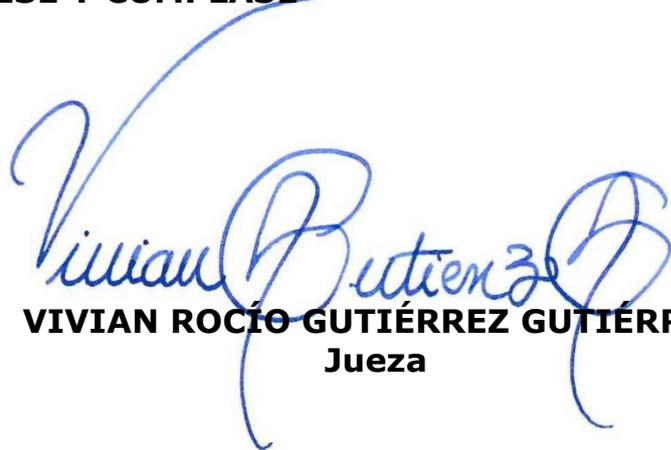
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.532.969 y T. P. N° 228.020 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada **PROTECCION**, de conformidad con el poder aportado con la contestación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LIZETH DANIELA LOZANO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.486.822 y T. P. N° 376.971 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con el poder aportado con la contestación.



SEXTO: Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través del correo electrónico y de los estados electrónicos que se publican en la página WEB de la Rama Judicial, haciendo la respectiva invitación a la audiencia virtual por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
05** de Fecha **25 de enero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d062d1d0c52f374d83ad14ed0d5ed268ae21a0afdece40eef105b618141984**

Documento generado en 24/01/2024 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2022 – 00502, informando que obra contestación a la demanda. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 24 de enero de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2022-00502** 00
Dte: PEDRO HERNAN PARRA JIMENEZ
Ddas. ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por la demandada ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001. Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: Así las cosas, se dispone a **SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **26 de junio de 2024** a las **08:30 a.m.**

LINK DE AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGQ1ZjQ5YTgtNDhhNy00NDI5LWI3Y2UtMWU1MGU5N2EyMjk2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276ce6e41-a44b-44b3-b642-0783ae24ebed%22%7d



Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.690.071 y T. P. N° 121.053 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder aportado con la contestación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través del correo electrónico y de los estados electrónicos que se publican en la página WEB de la Rama Judicial, haciendo la respectiva invitación a la audiencia virtual por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
05** de Fecha **25 de enero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6faea03bb0f0bbd6739c8e5a8ba1864e070514810093901d25dbfac7ef5b171**

Documento generado en 24/01/2024 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2022 – 00262, informando que obra contestación a la demanda. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 24 de enero de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2022-00262** 00
Dte. EDWIN JAVIER ABREO PARDO
Dda. MARCALI INTERNACIONAL S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por la demandada MARCALI INTERNACIONAL S.A., se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001. Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **MARCALI INTERNACIONAL S.A.**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: Así las cosas, se dispone a **SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **10 de abril de 2024** a las **08:30 a.m.**

LINK DE AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTA5M2YxYzEtMWM1NS00YWZjLTgzODAtOWYyYTY2N2FhNzc0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276ce6e41-a44b-44b3-b642-0783ae24ebed%22%7d



Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS y al Dr. **MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.128.867 y T. P. N° 347.296 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder aportado con la contestación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través del correo electrónico y de los estados electrónicos que se publican en la página WEB de la Rama Judicial, haciendo la respectiva invitación a la audiencia virtual por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
05** de Fecha **25 de enero de 2024**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8b79db3fb5bd29ee912ba2f66553b02d74fb0fd9508595e938cb5a2d5ca69d**

Documento generado en 24/01/2024 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de Enero de 2024 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00539 informando que la audiencia anterior no se pudo realizar y requiere reprogramación. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 24 de enero de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00539**- 00
Dte. FLAVIO MANUEL RUIZ RODRIGUEZ
Ddo. PORVENIR S.A

En atención al informe secretarial se advierte que la audiencia programada para el día 12 de Septiembre de 2023 no se pudo realizar por temas de agenda del Despacho, razón por la cual corresponde fijar fecha para su realización.

Así mismo, de la revisión integral del Expediente Digital, considera la suscrita, bajo el ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 48 y 54 del C.P.T.S.S, que resulta necesario para efectos de resolver el objeto del litigio, requerir a la demandada **PORVENIR S.A**, para que allegue en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, una Historia Laboral Actualizada del actor junto con un Certificado de Pago Histórico de Mesadas Pensionales. Por lo anteriormente, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata los arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S, el día jueves 27 de Junio de 2024 a las 10 am, fecha para la cual habrá transcurrido el término del requerimiento efectuado a la demandada.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS en el siguiente link

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzBmN2YwYWYtMWZkZC00NTNhLWJmZTctZjBiZWIxNjFIZmI1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%227ccb1eca-3aa2-4623-9d46-f66583087709%22%7d

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de



que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido. Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandad PORVENIR S.A para que allegue en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, una Historia Laboral Actualizada del actor junto con un Certificado de Pago Histórico de Mesadas Pensionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

jc

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
05** de Fecha **25 de enero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f75d259f8f90e87cec892ea5d111edbe25523efe40c3a01900ddc725487e34c**

Documento generado en 24/01/2024 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2022 – 00204, informando que obra contestación a la demanda. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 24 de enero de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2022-00204** 00
Dte: NIDIA TORRES OSPINA Y JOSÉ ORLANDO VALENCIA BENJUMEA
Dda. SODEXO S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por la demandada SODEXO S.A.S., se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001. Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SODEXO S.A.S.**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: Así las cosas, se dispone a **SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **22 de marzo de 2024** a las **02:30 p.m.**

LINK DE AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWM0ODczMmMtYjBhOC00ODY4LWFhZTItODAzZTgzMTliYmE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276ce6e41-a44b-44b3-b642-0783ae24ebed%22%7d

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que es obligación de los apoderados judiciales



comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GLORIA OLIVIA PARADA PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.779.763 y T. P. N° 121.054 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder aportado con la contestación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través del correo electrónico y de los estados electrónicos que se publican en la página WEB de la Rama Judicial, haciendo la respectiva invitación a la audiencia virtual por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
05** de Fecha **25 de enero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2745a97a8e3a22c7be25a5d17032586a4afa8aa6d686a1908ccd0f12e56d4013**

Documento generado en 24/01/2024 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de junio de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00510, informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada, y escrito de demanda de reconvención. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 24 de enero de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral 110013105008-**2022-00510**-00
Dte.: HECTOR AQUILES TORRES VILLAMARIN
Ddo.: CESAR AUGUSTO RIVERA GOMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se procede a examinar el escrito de contestación al libelo de la demanda, allegado por el demandado a través de su apoderado judicial, así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por CESAR AUGUSTO RIVERA GÓMEZ, se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, se advierte que, junto con la contestación a la demanda, el demandado allego demanda de reconvención, por lo que una vez revisada y calificada la misma, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por CESAR AUGUSTO RIVERA GOMEZ, por lo siguiente:

- a) No realizó un pronunciamiento expreso y concreto frente al hecho contenido en el numeral 11, pues se realizó pronunciamiento doble sobre el hecho No. 10, por lo que deberá reformular las manifestaciones realizadas, recordándose que en caso de que se nieguen o no le consten, deberá indicar las razones de su respuesta (núm. 3º art. 31 C.P.T. y la S.S.).
- b) No se observa las pruebas relacionadas en los numerales 1, 2 y 4, por lo tanto, deberá allegarlas. Igualmente, deberá ordenar las pruebas allegadas en el orden establecido en el escrito de



contestación de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido. (núm. 2º párrafo 1 art. 31 C.P.T. y la S.S.).

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 31, párrafo 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del párrafo 3 del mismo artículo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: INADMITIR la demanda de **reconvención** por lo siguiente:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7º del C.P.T y de la S.S., pues, el hecho No. 11 no es como tal una situación fáctica, y el mismo corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7º y 8º del C.P.T y de la S.S., pues en los fundamentos de derecho de la demanda de reconvención fueron relacionados bastantes hechos que no fueron descritos en el acápite correspondiente.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6º del C.P.T y de la S.S., pues dentro de la pretensión No. 2 se incluyen siete pretensiones más sin numeración, las cuales deben ser separadas y debidamente numeradas.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6º del C.P.T y de la S.S., pues no existe dentro de los hechos de la demanda de reconvención ninguna situación fáctica que sustente las pretensiones relacionadas en los numerales "2.5 y 2.6".
- e) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que en el poder especial conferido figuran unas pretensiones diferentes a las mencionadas en la demanda, por lo que deberá aclarar tal situación.
- f) Se incumplió con lo dispuesto el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto las pruebas aportadas a folios 94, 112 al 130,



y 184 al 205 del archivo digital No. 010, no fueron relacionadas en el acápite correspondiente. Igualmente, deberá ordenar las pruebas allegadas en el orden establecido en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. La subsanación se debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
05** de Fecha **25 de enero de 2024**.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716074dcc6eb472d28498bb9534b447c88de42c8865b4e89f0c4660c1389f194**

Documento generado en 24/01/2024 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>